

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (15/12/2021). - - - - -**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 099/2019, promovido por *****
***** ***** solicitando la nulidad de las resoluciones con números de
control ***** y ***** y ***** expedidas con fechas ***** de ***** de
dos mil dieciocho (**/**/2018), ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019)
y ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019) respectivamente, en las que
la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del
Poder Ejecutivo del Estado, le impuso tres multas, una por la cantidad de
\$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.), y dos por la
cantidad \$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS
50/100 M.N.), todas ellas por la omisión de presentar declaraciones
bimestrales definitivas, del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones
al trabajo personal; y, - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve
(17/09/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de
este Tribunal, y con fecha doce de diciembre del mismo año (12/12/2019)
previo requerimiento, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar
a Juicio a la autoridad demandada, y con fecha ocho de diciembre de dos mil
veinte (08/12/2020), se tuvo a la actora ampliando la demanda. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha seis de marzo de dos mil veinte (06/03/2020)
y trece de mayo de dos mil veintiuno (13/05/2021), se tuvo a la autoridad
demandada Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de
Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestando en tiempo la demanda
y la ampliación respectivamente, por conducto del Director de lo Contencioso
de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo
del Estado de Oaxaca, por lo que el día veintidós de noviembre de dos mil
veintiuno (22/11/2021), se señaló fecha y hora para el desahogo de la
audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El nueve de diciembre de dos mil veintiuno (09/12/2021),
se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se
desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el
asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.**

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la actora *****
 ***** ***** ***** , consisten en: **1.-** Formato de pago con número de folio *****
 de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019); **2.-** Formato de
 pago con número de folio ***** de fecha ***** de ***** de dos mil diecinueve
 (**/**/2019); **3.-** Formato de pago con número de folio ***** , de fecha ***** de
 ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019); **4.-** Copia certificada de tres recibos
 de pago emitidos por el Banco Nacional de México; **5.-** Formato de aviso al
 registro estatal de contribuyentes con número de folio ***** , de fecha
 ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017); **6.-** Dos formatos de aviso de
 disminución de obligaciones, ambos de fecha ***** de ***** de dos mil
 diecisiete (**/**/2017); **7.-** Formato de avisos al registro estatal de
 contribuyentes con número de folio ***** , de fecha ***** de ***** de dos mil
 dieciséis (**/**/2016); **8.-** Copia certificada de aviso de baja del trabajador o
 asegurado, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016); **9.-** Copia

certificada de aviso de uso y ocupación de obra (terminación de obra mayor) correspondiente a la licencia número ****; **10.-** Once formatos de declaraciones definitivas sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con números de folios *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, y *****, todas de fecha **** de **** de dos mil diecinueve (**/**/2019), correspondientes al 5° y 6° Bimestres del ejercicio fiscal dos mil diecisiete (2017); 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° Bimestres del años dos mil dieciocho (2018); y 1°, 2° y 3er Bimestre del año dos mil diecinueve (2019).

Por lo que respecta a la autoridad demandada, se le admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-**

Copia certificada de nombramiento expedido a favor del Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; **2.-** Copia certificada de los oficios con números de control *****, *****, y *****, expedidas con fechas **** de **** de dos mil dieciocho (**/**/2018), **** de **** de dos mil diecinueve (**/**/2019) y **** de **** de dos mil diecinueve (**/**/2019) respectivamente con sus constancias de notificación.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Todos los documentos remitidos por las partes tienen **pleno valor probatorio**, pues se trata de copias certificadas remitidas por el actor y por la autoridad demandada, que fueron certificadas por personas con plenas facultades para ello, como son los Notarios Públicos números Ochenta y Siete, Treinta y Ocho en el Estado, quienes cotejaron en uso de las atribuciones que les otorgan los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, y la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quien actuó de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 16 fracción VIII del Reglamento Interno de dicha Secretaría, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR*

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”

A las impresiones del formato de declaraciones definitivas y las constancias emitidas por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, remitidas por la parte actora, se les otorga **pleno valor probatorio**, pues dichos documentos no fueron objetados por la autoridad demandada, y toda vez que se trata de documentos emitidos por instituciones públicas, de ahí que la existencia y veracidad de contenido haya quedado de manifiesto. Sirve de apoyo como criterio orientador, la tesis con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2434, Tesis Aislada, Común, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2015428, de rubro: *“DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la autoridad demandada y parte actora, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por ambos contendientes, autoridad demandada y parte actora, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar

el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la actora *****
*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues en las resoluciones impugnadas aparece su nombre, no quedando lugar a dudas que fue a ella y no a persona distinta a la que fueron dirigidas, y toda vez que en ellas se le imponen diversas multas, sin duda su interés jurídico y legítimo en este asunto quedó de manifiesto.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

La autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia, y toda vez que esta Juzgadora no advierte la actualización de alguna causa que impida conocer el fondo de este asunto, en consecuencia, este Juicio **NO SE SOBRESEE.**-----

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- En uno de sus agravios el actor expone, que las notificaciones efectuadas respecto de las resoluciones con números de control *****, ***** y *****, expedidas con fechas ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), ***** de ***** de dos mil

diecinueve (**/**/2019) y ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019) respectivamente, **resultan ilegales**, pues no fueron realizadas de manera personal, y que en base a ello, debe declararse que el pago que realizó de las declaraciones bimestrales que le requirió la autoridad demandada, fueron espontaneas, y por ende, no procede multa alguna en su contra.

La actora sostiene que debe considerarse como fecha de conocimiento de las resoluciones impugnadas, el día en que esta autoridad le corrió traslado con las mismas, es decir el veinte de noviembre de dos mil veinte (20/11/2020); por su parte la autoridad demandada sostiene que las notificaciones efectuadas a través del servicio postal mexicano los días treinta de agosto de dos mil dieciocho (30/08/2018), seis de agosto de dos mil veinte (06/08/2020), y nueve de abril de dos mil diecinueve (09/04/2019), resultan legales.

Al respecto debe decirse que, en efecto, como lo sostiene la parte actora, las notificaciones de las resoluciones con números de control *****, *****, y *****, expedidas con fechas ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019) y ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019) respectivamente, **resultan ilegales**, porque las multas impuestas por la autoridad demandada, encuadran en la hipótesis del artículo 134 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, pues se trata de actos administrativos que pueden ser recurridos, y en ese supuesto, **deben notificarse personalmente**, pues así expresamente lo dispone la Ley, circunstancia que se reafirma con lo dispuesto en el artículo 135 de dicho ordenamiento legal, el cual dispone, que los actos administrativos distintos a los señalados en el numeral 134, podrán ser notificados por correo ordinario o telegrama; sin que se pase desapercibido el hecho de que el referido Código Fiscal, prevé en su artículo 132 último párrafo, que las notificaciones por correo certificado se consideraran notificaciones personales, sin embargo, de conformidad con el criterio adoptado por el Máximo Tribunal de este País, para que las notificaciones realizadas por correo certificado con acuse de recibo tengan eficacia jurídica, es necesario se ajusten a lo establecido en los artículo 27, 42, 59 fracción I y 61 fracción I de la Ley de Servicio Postal Mexicano; es decir, que **la correspondencia registrada, sea entregada únicamente al destinatario o su representante legal** en su domicilio, y que la firma de recepción sea plasmada por el destinatario en un documento especial, la cual debe ser entregada al remitente como constancia del acto; solo de esa forma puede garantizarse que esa pieza postal fue recibida por el destinatario,

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.**

circunstancia que permite autenticar la legalidad de ese acto (seguridad jurídica); lo que **en el caso concreto no ocurrió**, pues en autos no consta que las notificaciones hayan sido entregadas de forma personal a la actora o su representante legal, pues de los acuses de recibo remitidos por la autoridad demandada (fojas 57, 59 y 61) se advierte, que quienes firmaron dichos documentos, fueron personas distintas a la actora (***** *****, ***** *****, y ***** *****), sin que se encuentre justificado en este asunto, que esas personas, sean representantes legales de la actora ***** *****, por lo que al no haberse efectuado la notificación de forma personal como lo prescribe la normatividad, sin duda escapa de las consideraciones referidas por el más alto Tribunal del País, consecuentemente, **la notificación de los actos impugnados resultan ilegales**. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, Pág. 1316, registro 177244, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

En consecuencia de lo anterior, al resultar ilegales las notificaciones efectuadas a través del servicio postal mexicano, debe tomarse como fecha de notificación del acto impugnado, aquella que refirió la parte actora, veinte de noviembre de dos mil veinte (20/11/2020).

Ahora bien, en el presente asunto quedó justificado, que al día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), de acuerdo a los once formatos de declaraciones definitivas que obran a fojas 24-34 de autos, la actora no tenía adeudo por concepto de impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, correspondientes al 5° y 6° Bimestres del ejercicio fiscal dos mil diecisiete (2017); 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° Bimestres del años dos mil dieciocho (2018); y 1°, 2° y 3er Bimestre del año dos mil diecinueve (2019); que los días ***** y ***** de ***** de dos mil diecinueve (** y **/**/2019), la parte actora pagó las multas impuestas en su contra, en las resoluciones con números de control ***** y *****; también, que la fecha en que fue notificada de las multas impuestas, fue el día veinte de noviembre de dos mil veinte (20/11/2020), cuando esta autoridad le corrió traslado con dichas resoluciones.

Ahora bien, el artículo 263 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, dispone:

“ARTÍCULO 263. *No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.*

Se considerará que el cumplimiento de obligaciones fuera de los plazos establecidos en la ley no es espontáneo, en el caso que:

I. La omisión corresponda al pago de contribuciones o cualquier otro crédito fiscal, y sea corregida por el contribuyente después que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya sido notificado requerimiento de solicitud de información o documentación, requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considera que existe notificación en los términos establecidos en el último párrafo del artículo 141 de este Código, aun cuando ésta no haya surtido sus efectos para el cómputo de plazos...”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

De lo transcrito se advierte, que efectivamente, como lo sostiene la parte actora, se encuentra dentro de los supuestos del primer párrafo del artículo 263 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, pues si el pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, correspondientes al 5° y 6° Bimestres del ejercicio fiscal dos mil diecisiete (2017); 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° Bimestres del años dos mil dieciocho (2018); y 1°, 2° y 3er Bimestre del año dos mil diecinueve (2019), lo había realizado al día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), y las resoluciones impugnadas en las que se le impusieron multas por su omisión, le fueron notificadas hasta el día veinte de noviembre de dos mil veinte (20/11/2020), sin duda el pago fue previo al requerimiento efectuado por la autoridad demandada, y por ende, **debe considerarse espontáneo**, pues aun cuando las resoluciones impugnadas hayan sido emitidas con fechas ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), ***** de ***** y ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/** y **/**/2019), esto es, previo al pago efectuado por la parte actora, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 primer párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el acto administrativo es válido, eficaz y exigible, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación legalmente efectuada, luego entonces, fue hasta el día veinte de noviembre de dos mil veinte (20/11/2020), en que las resoluciones impugnadas fueron eficaces y validas en contra de la actora, no a partir de su emisión, de ahí que deban considerarse ilegales las multas impuestas en las resoluciones con números de control *****, *****, y *****, expedidas con fechas ***** de *****

de dos mil dieciocho (**/**/2018), ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019) y ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019) respectivamente.

Por otra parte, respecto de las fechas en que la autoridad demandada, refirió que la parte actora debió cumplir con las obligaciones de presentar las declaraciones bimestrales definitivas del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al Trabajo Personal, correspondientes al 5° y 6° Bimestres del ejercicio fiscal dos mil diecisiete (2017); 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° Bimestres del años dos mil dieciocho (2018); y 1°, 2° y 3er Bimestre del año dos mil diecinueve (2019); esta autoridad advierte, que en las resolución es con números de control *****, *****, y *****, la autoridad demandada estableció, que los plazos para la presentación de las declaraciones bimestrales omitidas, transcurrieron del uno al diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete (01-17/11/2017), uno al diecisiete de enero de dos mil dieciocho (01-17/01/2018), uno al diecisiete de marzo de dos mil dieciocho (01-17/03/2018), uno al diecisiete de mayo de dos mil dieciocho (01-17/05/2018), uno al diecisiete de julio de dos mil dieciocho (01-17/07/2018), uno al diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho (01-17/09/2018), uno al diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho (01-17/11/2018) y uno al diecisiete de enero de dos mil diecinueve (01-17/01/2019), uno al diecisiete de marzo de dos mil diecinueve (01-17/03/2019), y uno al diecisiete de mayo de dos mil diecinueve (01-17/05/2019); esto lo fundamento en los artículos 66 de la Ley Estatal de Hacienda, y 123 párrafos segundo y último, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; dichos numerales disponen:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Ley Estatal de Hacienda.

“ARTÍCULO 66. Este impuesto se calculará aplicando la tasa del 3 por ciento sobre la base que señala el artículo anterior.

Este impuesto se causará en el momento en que se realice el pago de las remuneraciones por la prestación del trabajo personal.

El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración bimestral definitiva que deberá ser presentada en los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre, y enero del año siguiente.”

Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

“ARTÍCULO 123. En los plazos establecidos en este Código en días, sólo se computarán los días hábiles.

Se consideran días inhábiles y no se computarán en los plazos fijados en días, los sábados y los domingos, el 1 de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1 y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el

tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la Transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre. Asimismo, se consideran días inhábiles todos aquéllos en que las oficinas de las autoridades fiscales ante las que deban realizarse los trámites correspondientes, permanezcan cerradas.

(...)

(...)

(...)

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo corresponde a un día inhábil, o en la fecha determinada las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.**

De lo transcrito se advierte, que respecto del artículo 66 de la Ley Estatal de Hacienda que invocó la autoridad demandada, omitió señalar, el párrafo en el que se contempla el periodo que reclama de la actora, el cual se advierte del párrafo tercero de dicho numeral; por otra parte, en el caso particular, si bien es cierto, en dicho párrafo se establece el periodo de los primeros diecisiete días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre, y enero del año siguiente (periodos que reclama la autoridad demandada de la actora), lo cierto es, que para poder identificar y precisar los plazos referidos, la autoridad demandada invocó el numeral 123 párrafos segundo y último, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, sin embargo, omitió plasmar en la resoluciones impugnadas, el artículo 1, párrafo tercero, de la Ley Estatal de Hacienda, numeral que permite la aplicación supletoria del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y no obstante ello, aplicó de manera incorrecta el numeral 123 párrafo segundo y último del Código Fiscal referido, pues en dichos párrafos, se prevé la exclusión de los días inhábiles en el cómputo de los plazos, más aun, en el párrafo segundo del artículo 123 del Código Fiscal multicitado, se establece, cuáles son los días inhábiles, y en los plazos que plasmó la autoridad demandada en las resoluciones en estudio, no se advierte la exclusión de dichos días, sino un cómputo en días naturales, lo que no prevén los párrafos segundo y último del artículo 123 referido; en consecuencia, no puede existir una adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicada, es decir, existe una falta de configuración de la hipótesis normativa, por lo que no puede considerarse fundada y motivada la resolución impugnada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Informes, Informe 1973, Parte II, Séptima Época, pág. 18, registro 815374, Jurisprudencia Constitucional, Segunda Sala, de rubro; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”

Hasta aquí resulta suficiente con los agravios estudiados, para determinar que el actuar de la autoridad demandada, violentó la obligación que le impone el artículo 122 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, porque no observó la disposición de fundar y motivar sus actos, y aun cuando los restantes agravios expuestos por la parte actora resultaran infundados, no cambiarían el sentido de esta determinación, pues esta autoridad no puede suplir la deficiencia de la queja en favor de la autoridad demandada, pues dicha figura jurídica, en el Juicio Contencioso Administrativo, únicamente se encuentra contemplada para el administrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por las razones esgrimidas, se declara la **NULIDAD** de las resoluciones con números de control *****, *****, y *****, expedidas con fechas ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019) y ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019) respectivamente, y desde luego, la **nulidad** de las tres multas impuestas, una por la cantidad de \$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.), y dos por la cantidad \$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.), por la omisión de presentar declaraciones bimestrales definitivas del impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracción II y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Novena Época, pág. 2785, registro 163603, Jurisprudencia (Administrativa), Tribunales Colegiados de Circuito, y bajo el rubro: “*MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABER ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.*”

Como consecuencia de lo anterior, y como lo solicita la parte actora, se ordena a la autoridad demandada, realice la **devolución** a la actora *****, *****, de las cantidades que erogó con fechas ***** y ***** de ***** de dos mil diecinueve (** y **/**/2019), por concepto de las multas que le fueron impuestas, amparadas en los formatos y recibos de pago que obran a

fojas 9-14 de autos, correspondientes a las cantidades de \$3,379.60 (TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.), \$4,224.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), y \$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.); lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 tercer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 66 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, esta Juzgadora considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado lo ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: *“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”*.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de las resoluciones con números de control *****, *****, y *****, expedidas con fechas ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019) y ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019) respectivamente, y desde luego, la **nulidad de** las tres multas impuestas, una por la cantidad de \$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.), y dos por la cantidad \$4,224.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.); y como consecuencia de lo anterior se ordena a la autoridad demandada realice la **devolución** a la actora *****, *****, de las cantidades que erogó con fechas ***** y ***** de *****

de dos mil diecinueve (** y **/**/2019), por concepto de las multas que le fueron impuestas, amparadas en los formatos y recibos de pago que obran a fojas 9-14 de autos, correspondientes a las cantidades de \$3,379.60 (TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.), \$4,224.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), y \$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.); lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción II y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma, la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA